

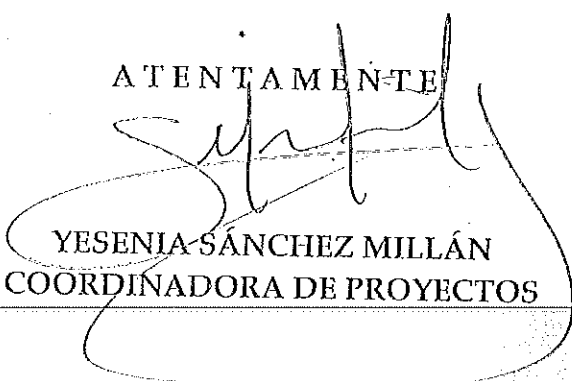
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0140/2017
Metepéc, Estado de México, 17 de abril de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 00418/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima tercera sesión ordinaria de cinco de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

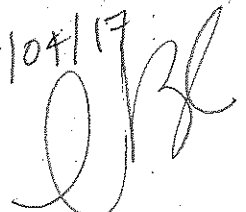
A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

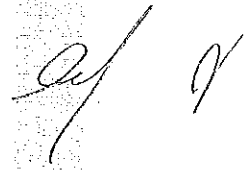


15:11 J644
17/04/17


OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00418/INFOEM/IP/RR/2017, 00419/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00420/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00418/INFOEM/IP/RR/2017, 00419/INFOEM/IP/RR/2017 y 00420/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO los recibos de nómina de la primera quincena de enero del año 2017 del Presidente, Síndicos, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor y Directores de la administración pública municipal.



Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que proporcionaría la información previo pago de derechos del RECURRENTE en la Tesorería Municipal por la expedición de los documentos solicitados.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"EL ABSURDO REQUERIMIENTO DE PAGO QUE PRETENDE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y QUE HA QUEDADO REGISTRADO EN EL SAIMEX: " Me permito hacer de su conocimiento que a efecto de estar en posibilidades de atender la citada solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la Información Pública ante la Tesorería Municipal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez realizado dicho pago deberá presentarse en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde se le proporcionarán conforme a la carga laboral del área." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRETENDE REQUERIRME DE PAGO POR DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ VÍA SAIMEX Y QUE NO DEBEN GENERAR COSTO ALGUNO, POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE ESE INSTITUTO DÉ VISTA A LA CONTRALORIA POR LA DOLOSA DILACIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN O BIEN POR LA NEGLIGENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD, ADEMÁS DE PRETENDER UN COBRO SIN FUNDAMENTO. SOLICITO LA ENTREGA DE

LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SIN DEMORA, YA QUE LA ATENCIÓN DEFICIENTE DE LA SOLICITUD ES VIOLATORIA DE MIS DERECHOS HUMANOS." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por...", en consecuencia, se determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...LA DOLOSA DILACIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN O BIEN POR LA NEGLIGENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD..." en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00418/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 00418/INFOEM/IP/RR/2017, 00419/INFOEM/IP/RR/2017 y 00420/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV